

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE CASTELLÓN DE LA PLANA**

Telefono: 964621461  
email: csc002\_cas@gva.es

**N.I.G.:** 12040-45-3-2019-0001878

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario [ORD] - 000004/2020

**Sobre:** Planeamiento

**De:** D/ña. PROYEXVA SL

**Procurador/a Sr/a.** SOLER GORRIZ, ELENA

**Contra:** D/ña. AYUNTAMIENTO DE VINARÓZ, ANTONIO MANUEL RIOLOBOS ANGLES, SERGIO RIOLOBOS ANGLES, MARIA JESUS VILLANUEVA PALOMO y ANGEL VILLANUEVA PALOMO

**Procurador/a Sr/a.** FERNANDEZ REINA, JUAN FRANCISCO, JUAN FERRER, AGUSTIN, JUAN FERRER, AGUSTIN, SANZ YUSTE, MARIA DEL PILAR y SANZ YUSTE, MARIA DEL PILAR

## **SENTENCIA nº 218/2023**

En Castellón, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

D<sup>a</sup>. Carola Soria Piquer, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este órgano judicial con el nº 4/2020, a instancia de la mercantil Proyexva, S.L., representada por la Procuradora D.<sup>a</sup> Elena Soler Gorriz, bajo la dirección letrada de D. Pablo Pascual Soler, contra el Ayuntamiento de Vinaroz, representado por el Procurador D. Juan Fernández Reina, bajo la dirección letrada de D. Guillermo Balaguer Pallás, compareciendo como parte codemandada D. Antonio Manuel Riobos Anglés y D. Sergio Riobos Anglés, representados por el Procurador D. Agustín Juan Ferrer, bajo la dirección letrada de D. Antonio Luís Arin Compte, así como D.<sup>a</sup> María Jesús y D. Ángel Villanueva Palomo, representados por la Procuradora D.<sup>a</sup> Pilar Sanz Yuste, bajo la dirección letrada de D. Manuel Montull Fabregat, en virtud de los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil Proyexva, S.L., frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 24 de octubre de 2019 por el que: 1) se declara la caducidad del Programa de Actuación Integrada del SUR Salines; 2) se resuelve la condición de agente urbanizador a la mercantil Proyexva, S.L.; y 3) se cancela la programación quedando dicho ámbito en el régimen de suelo urbanizable, sin plan parcial aprobado, se practicaron las diligencias oportunas, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito presentado en fecha 10 de marzo de 2021, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que, con estimación del presente recurso contencioso-administrativo, por la que

estimando la demanda, anule y declare contrario a derecho en su integridad el acuerdo de plenario del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 24 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.**-Mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de marzo de 2021, se acordó dar traslado a la Administración demandada para que presentara su escrito de contestación a la demanda si lo considera conveniente, siendo así que, mediante escrito presentado en fecha 13 de abril de 2021, la representación procesal del Ayuntamiento de Vinaroz, contestó a la demanda interpuesta de adverso, interesando, tras exponer los argumentos que estimaba procedentes, que se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda formulada, por ser el acto recurrido conforme a derecho, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Por su parte, los codemandados D. Antonio Manuel Riobos Inglés y D. Sergio Riobos Inglés, a través de su representación procesal, presentaron asimismo escrito de contestación a la demanda, interesando la desestimación de la demanda formulada de adverso, con imposición de costas procesales a la parte actora.

**TERCERO.**-Mediante decreto de fecha 30 de junio de 2021 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

**CUARTO.**-En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 24 de octubre de 2019 por el que: 1) se declara la caducidad del Programa de Actuación Integrada del SUR Salines; 2) se resuelve la condición de agente urbanizador a la mercantil Proyexva, S.L.; y 3) se cancela la programación quedando dicho ámbito en el régimen de suelo urbanizable, sin plan parcial aprobado, que la parte actora pretendía que se anulara y se dejara sin efecto.

A los anteriores efectos, la parte demandante exponía en su escrito de demanda de forma minuciosa el iter de los hechos desde el momento inicial en que en el mes de abril de 2004 presenta ante el Ayuntamiento Alternativa Técnica de Programa de Actuación Integrada con Plan Parcial de Mejora del Sector SUR Salines, hasta que se dicta la resolución recurrida.

Pone de manifiesto que la Administración demandada incumple tanto la normativa como la jurisprudencia aplicable relativa a la necesaria resolución expresa que declare la caducidad y archivo del procedimiento previamente a iniciar otro con idéntico objeto.

Así, aludía a que con el objeto de caducar el PAI y resolver la condición de urbanizador de la recurrente, se inició un primer procedimiento mediante acuerdo plenario de fecha 28 de julio de 2016, en el que se presentaron alegaciones, que nunca fueron resueltas, no se dictó resolución expresa que declarara la caducidad y el archivo de actuaciones una vez transcurrido el plazo legal para resolver el expediente.

Posteriormente, se inició un segundo procedimiento con idéntico objeto mediante acuerdo plenario de fecha 22 de marzo de 2018, en el que igualmente se presentaron alegaciones, que tampoco fueron resueltas ni contestadas por el Ayuntamiento, ni hubo ninguna resolución expresa que declarara la caducidad y el archivo de actuaciones.

Finalmente, se inició con idéntico objeto, un tercer procedimiento mediante acuerdo plenario de 27 de febrero de 2019, en el que se presentaron alegaciones y se propuso prueba, pero ni se resolvieron ni se acordó nada acerca de la prueba propuesta, adoptando finalmente el acuerdo de fecha 24 de octubre de 2019, que constituye objeto del presente procedimiento, acordando declarar la caducidad del PAI, revocar la condición de urbanizador de la mercantil actora, y dejar sin efecto el Plan Parcial aprobado por la Generalitat Valenciana.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, alegaba que el procedimiento de declaración de la caducidad del PAI fue resuelto extemporáneamente, y ello teniendo en cuenta tres plazos distintos. En primer lugar, teniendo en cuenta que ante la falta de adopción de la resolución expresa de caducidad y archivo de los previos procedimientos iniciados con el mismo objeto, no es que se haya reiniciado un nuevo procedimiento sino que, en realidad, se trata del mismo procedimiento, entre la fecha del primer acuerdo plenario (28 de julio de 2016) y la fecha de la resolución del expediente (notificación electrónica realizada el día 31 de octubre de 2019) transcurrieron más de 39 meses, excediendo sobradamente el plazo legal previsto para resolver este tipo de expedientes (tanto el de 6 meses que sostiene aplicable a la parte actora como el de 8 meses que considera de aplicación el Ayuntamiento).

En segundo lugar, aun teniendo en cuenta la fecha de inicio del tercer expediente, el 27 de febrero de 2019, igualmente se sobrepasaría el plazo de 6 meses previsto para la sustanciación del procedimiento, ya que el acuerdo recurrido se adoptó en fecha 24 de octubre de 2019, pero se notificó telemáticamente el 31 de octubre de 2019.

En tercer lugar, aun en el hipotético caso de entender que el plazo para la tramitación del procedimiento fuera el de 8 meses, como pretende la Administración demandada, la resolución sería igualmente extemporánea, dado que el procedimiento se inició el 27 de febrero de 2019, y no se notificó la resolución final hasta el 31 de octubre de 2019.

Por otro lado, alega que no concurren los requisitos necesarios para declarar la caducidad y resolver la condición de urbanizador, ya que no existe incumplimiento de los plazos de ejecución, y mucho menos por causa directamente imputable al propio agente urbanizador, como exige la jurisprudencia aplicable. Más bien al

contrario, entiende la parte actora que si no comenzó el plazo para iniciar las obras de urbanización del sector fue por existir imposibilidad material y real para iniciarlas.

Alega asimismo que la Administración demandada ha omitido un trámite esencial, como es el trámite de audiencia, ya que la mercantil actora presentó escrito de alegaciones y proposición de prueba, así como solicitud de ampliación del plazo de audiencia. Sin embargo, el Ayuntamiento, resolvió el procedimiento mediante el acuerdo recurrido sin pronunciamiento alguno al respecto, pues ni contestó las alegaciones, y se pronunció sobre la prueba ni acerca de la solicitud de ampliación del plazo interesada, lo cual, sostiene la recurrente que le genera indefensión, ya que debieron ser tenidas en cuenta por la Administración antes de resolver.

Por último, alega la mercantil actora que el Ayuntamiento de Vinaroz no podía dejar sin efecto la programación y el plan aprobado, por ser manifiestamente incompetente para llevar a cabo tal pronunciamiento. El plan parcial fue aprobado definitivamente por la Conselleria, luego si el Ayuntamiento no era competente para aprobarlo, tampoco lo es para dejarlo sin efecto, no existiendo norma ni jurisprudencia aplicable que habilite para ello.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada y la parte codemandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto refutaban los argumentos esgrimidos por la parte actora.

**SEGUNDO.**-Centrada en los términos expuestos la controversia planteada entre las partes litigantes según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, y en orden a su resolución,deberá observarse aquí que para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, así como a los correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por la representación de la parte demandada, siempre a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa a cuyo enjuiciamiento se dirige el presente proceso y en atención a la resultancia fáctica dimanante para este caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio plenario celebrado en las presentes actuaciones a propuesta de las partes.

En primer lugar, procede partir de señalar lo que constituye objeto del presente procedimiento, esto es, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 24 de octubre de 2019, por el que se acuerda lo siguiente:

*“1º- Declarar la caducidad del Programa de Actuación Integrada del SUR SALINES, por incumplimiento de los plazos de ejecución del mismo. Dado que no se ha iniciado la obra de urbanización a día de la fecha. El convenio urbanístico se firmó el 21 de octubre de 2010 y, por tanto, descontando los cuatro años en que la Programación estuvo suspendida por acuerdo municipal, ha transcurrido el plazo previsto en el convenio suscrito.*

*Conforme consta en el Informe del secretario, tampoco el Urbanizador comunicó, en su momento, al ayuntamiento la declaración judicial en concurso de*

*acreedores de la mercantil Asfaltos Guerola SAU (publicada en el BOE nº 277, 17 de noviembre de 2012), más aún cuando el Urbanizador, según el propio Convenio Urbanístico, forma parte del grupo de empresas de Asfaltos Guerola SAU y se valió de la solvencia de ésta para acreditar su solvencia técnica para resultar adjudicatario de este Programa.*

*2º- Resolver la condición de agente urbanizador a la mercantil PROYEXVA SL, declarando su responsabilidad en el incumplimiento de plazos; dado que no se han generado daños y perjuicios proceder a la devolución de la garantía prestada.*

*3º Cancelar la programación quedando dicho ámbito en el régimen de suelo urbanizable, sin plan parcial aprobado, previsto en el Plan General de Ordenación Urbana en vigor”.*

Pues bien, consta documentalmente en autos (doc. n.º 7 de la 1ª ampliación del expediente administrativo), que en fecha 21 de octubre de 2010 se firmó el convenio urbanístico entre el Ayuntamiento de Vinaroz y la mercantil recurrente, resultando por tanto de aplicación, ratióne temporis, la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana.

El inicio de las obras se encontraba condicionado a la previa ejecución de los enlaces correspondientes, consistentes en un paso inferior bajo la CN-340, ramales y una rotonda de distribución del tráfico, firmando en fecha 19 de abril de 2007 el Convenio para la ejecución del “Proyecto de Enlace y Renovación de Accesos de la N-340, para accesos a las zonas comerciales y residenciales situadas en el margen oeste y este de dicha carretera”, de modo que *“la construcción y pleno funcionamiento del Enlace es imprescindible para garantizar la seguridad vial de la zona, por lo que no podrá otorgarse ninguna licencia de obra o actividad sin que previamente se haya presentado el Acta de Conformidad del Enlace (según el art. 95.8 del Reglamento General de Carreteras, BOE 23 de septiembre de 1994). Esta condición es esencial para el presente informe favorable”.* El precitado informe fechado el 18 de mayo de 2007, emitido por el Ministerio de Fomento se adjunta a la demanda como doc. n.º 2 bis.

Iniciadas las obras mencionadas, en fecha 29 de mayo de 2013, la mercantil actora solicita al Ayuntamiento la suspensión temporal del PAI (doc. n.º 6 de la 1ª ampliación del expediente administrativo). En fecha 27 de marzo de 2014, se adopta por Acuerdo del Pleno la suspensión temporal del PAI, si bien, sin establecer plazo alguno de la referida suspensión. En fecha 23 de marzo de 2016, se interesa mantenimiento de la suspensión (doc. n.º 16 de la demanda), habida cuenta que “no han variado las condiciones que motivaron la justificación de la necesidad de la suspensión del Programa”, refiriéndose a la primera suspensión, “habiendo transcurrido los dos primeros años, debe mantenerse la prórroga de la suspensión temporal”, sin que conste en autos contestación municipal a dicha solicitud.

Asimismo, la recurrente interesó en dicho escrito que, “en lo referente a la conexión del sector en la N-340 mediante rotonda y ramales de acceso, en sustitución del paso inferior, y dado que ya se ha abierto al público la nueva variante de la N-340, sería conveniente que se nos informara acerca de: 1) Situación actual del expediente en lo referente al cambio de titularidad de la antigua N-340 que debe

pasar de titularidad estatal a la titularidad municipal; 2) Situación actual del expediente en lo referente a la licitación y aprobación del correspondiente Proyecto del Bulevar “Baix Maestrat” [...]”.

Pues bien, en primer lugar habrá que examinar las cuestiones de carácter formal expuestas por la parte actora en su demanda, comenzando por la relativa a los distintos expedientes iniciados por el Ayuntamiento demandado, que tenían como finalidad acordar la caducidad del PAI y resolver la condición de agente urbanizador de la mercantil actora.

A este respecto, la Administración demandada sostiene que el primer expediente, el n.º 1511/2014, se inició para determinar si procedía o no la concesión de la prórroga de la suspensión solicitada por la mercantil por dos años más, por lo que no tenía el mismo objeto que el expediente n.º1034/2018, por lo que no era necesaria declaración alguna de caducidad. Respecto del tercero, sostenía que en el mismo se aludía a la caducidad del segundo.

Sin embargo, consta documentalmente en autos que el expediente n.º 1511/2014, tiene como finalidad la resolución de la adjudicación de Programa para el desarrollo de Actuaciones Integradas que afecta a la Unidad de Ejecución UE1R07, acordada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión de 28 de julio de 2016 (doc. n.º 17 de la demanda), constando en el punto 5 del referido Acuerdo, la Propuesta de inicio del expediente para declarar la caducidad del PAI del SUR Salinas, así como la resolución de la condición de urbanizador de la mercantil Proyexva, S.L.

En el mencionado Acuerdo se propone:

*“1º- Iniciar los trámites para:*

*- Declarar la caducidad del Programa de Actuación Integrada del Sur Salines, por incumplimiento de los plazos de ejecución del mismo.*

*- Resolver la condición de agente urbanizador a la mercantil Proyexva, S.L., declarando su responsabilidad en el incumplimiento de plazos.*

*2º- Notificar la presente resolución a los interesados en el expediente concediendo el plazo de audiencia a los mismos.*

*3º- En el supuesto de no presentar alegaciones en plazo, la propuesta de acuerdo se elevará a dictamen para la adopción de acuerdo definitivo al respecto”.*

Como doc. n.º 21 de la demanda, se adjunta escrito de alegaciones frente a dicho acuerdo formulado por la mercantil actora, exponiendo básicamente que no se ha incumplido plazo de ejecución alguno, por lo que no se ha podido incurrir en responsabilidad, añadiendo que no consta en el expediente motivo alguno que pudiera explicar y justificar dicho acuerdo de caducidad.

Respecto del antedicho escrito de alegaciones, no consta contestación municipal alguna en el expediente, ni tampoco declaración de caducidad del expediente n.º 1511/2014 y consiguiente archivo de actuaciones.

En segundo lugar, como doc. n.º 22 de la demanda, se aporta el escrito de emplazamiento para dar audiencia, en el Expediente n.º 1034/2018 sobre Resolución de la Adjudicación de PAI, haciendo constar que el Ayuntamiento de Vinaroz, en Sesión celebrada por el Pleno de la Corporación del día 22 de marzo de 2018, se adoptó el Acuerdo siguiente: "propuesta para la caducidad y resolución de la adjudicación del Programa PAI Sur Salinas", por tanto, a diferencia de cuanto sostiene la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda, este segundo expediente tiene un objeto idéntico al primero, sin que entre ambos haya mediado declaración alguna de caducidad del primero a los efectos de iniciar el segundo, ni tampoco en el segundo se acuerda la declaración (tardía) de la caducidad del primero.

En el mencionado Acuerdo se propone:

*"1º- Iniciar los trámites para:*

*- Declarar la caducidad del Programa de Actuación Integrada del Sur Salines, por incumplimiento de los plazos de ejecución del mismo.*

*- Resolver la condición de agente urbanizador a la mercantil Proyexva, S.L., declarando su responsabilidad en el incumplimiento de plazos.*

*2º- Notificar la presente resolución a los interesados en el expediente concediendo el plazo de audiencia a los mismos.*

*3º- En el supuesto de no presentar alegaciones en plazo, la propuesta de acuerdo se elevará a dictamen para la adopción de acuerdo definitivo al respecto".*

Frente a dicho Acuerdo, la parte actora presenta escrito de alegaciones (doc. n.º 23 de la demanda), respecto del que tampoco consta contestación municipal alguna en el expediente administrativo.

En tercer lugar, se inició un tercer procedimiento (doc. n.º 25 de la demanda), mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de 27 de febrero de 2019, manteniendo la misma numeración que el anterior, Expediente n.º 1034/2018. Es cierto que como dice la Administración demandada, en el antecedente de hecho octavo se menciona que han transcurrido 8 meses desde la apobación por el pleno del anterior expediente, en fecha 22 de marzo de 2018, por lo que se ha producido su caducidad.

Sin embargo, en ningún momento se declara formalmente la caducidad del anterior procedimiento y el archivo de las actuaciones, sino que tan solo se expone que, *"Visto cuanto antecede, y habiendo constatado que no se ha procedido al inicio de la obra de urbanización, existiendo causa de resolución, en particular, la prevista en el art. 143, apartado d) de la LUV, a saber, "La caducidad del Programa por transcurso del plazo total para acometerlo, y en su caso, la prórroga, la técnico que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución"*.

Y finalmente, se propone:

*“1º- Iniciar los trámites para:*

*- Declarar la caducidad del Programa de Actuación Integrada del Sur Salines, por incumplimiento de los plazos de ejecución del mismo.*

*- Resolver la condición de agente urbanizador a la mercantil Proyexva, S.L., declarando su responsabilidad en el incumplimiento de plazos.*

*2º- Notificar la presente resolución a los interesados en el expediente concediendo el plazo de audiencia a los mismos.*

*3º- En el supuesto de no presentar alegaciones en plazo, la propuesta de acuerdo se elevará a dictamen para la adopción de acuerdo definitivo al respecto”.*

Nuevamente, entre ambos procedimientos no ha mediado declaración formal alguna de caducidad del primero a los efectos de iniciar el segundo, ni tampoco en el segundo se acuerda la declaración formal de la caducidad del primero y el consiguiente archivo de actuaciones, sino que el Acuerdo se limita a iniciar los trámites para declarar la caducidad del PAI por incumplimiento de los plazos de ejecución y resolver la condición de agente urbanizador.

A este respecto, procede referirse a la Sentencia n.º 14/2022, de 12 de enero, por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, al resolver un recurso de casación frente a la sentencia de fecha 17 de enero de 2020, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso de apelación n.º 80/2018, que estimó parcialmente el recurso n.º 278/2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Alicante, que a su vez se refiere a un supuesto similar al que nos ocupa. Así, por su interés y relación con el presente asunto, procede transcribir los siguientes Fundamentos de Derecho:

*“SEGUNDO.- La cuestión de interés casacional suscitada en este recurso. Conforme a lo dispuesto en el auto de admisión dictado el 11 de diciembre de 2020 por la Sección Primera de esta Sala Tercera, la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar “Si habiendo incoado la Administración un procedimiento sancionador de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, y habiendo transcurrido suprazo reglado de tramitación sin haber resuelto de forma expresa el mismo, cabe entender declarada de oficio su caducidad mediante la incoación de un nuevo procedimiento de análogo objeto o, en todo caso, la caducidad ha de acordarse de forma expresa y previa a la incoación del nuevo expediente”.*

*Dicho auto identificó como normas jurídicas que, en principio, deberían ser objeto de interpretación, los artículos 42.1 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigentes 21.1 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Ello sin perjuicio de que la sentenciase extendiere a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso [...].*



*SEXTO.- La relación entre la labor hermenéutica de esta Sala y el objeto del litigio.*

*Decíamos antes que la cuestión de interés casacional identificada en el auto de admisión consiste en determinar si, habiendo incoado la Administración un procedimiento sancionador o de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, y habiendo transcurrido su plazo reglado de tramitación sin haber resuelto de forma expresa el mismo, cabe entender declarada de forma tácita su caducidad mediante la incoación de un nuevo procedimiento de análogo objeto o, en todo caso, la caducidad ha de acordarse de forma expresa y previa a la incoación del nuevo expediente. Y, a estos efectos, señala el citado auto que sobre esta cuestión se ha admitido el RCA/8332/2019.*

*Sin embargo, esa labor hermenéutica que nos requiere el auto de admisión (ex artículo 93.1) no puede hacerse "en abstracto", prescindiendo del objeto del litigio en los términos que derivan de la actuación administrativa recurrida y de las pretensiones ejercitadas por las partes, como ya se dijo en la STS nº 628/2019, de 14 de mayo (RCA 3457/2017), en línea con lo declarado, entre otros, en los AATS de 21 de marzo de 2017 (RCA308/2016), 1 de junio de 2017 (1592/2017) y 1 de febrero de 2019 (RQ 523/2018).*

*Por ello, debemos tener en cuenta que, en este caso no se trata simplemente de que, tras la falta de resolución tempestiva expresa de un primer procedimiento susceptible de producir efectos desfavorables, se iniciara otro con el mismo objeto sin declarar previamente la caducidad de aquél.*

*Lo que ha sucedido en el caso ahora enjuiciado es algo más complejo:*

*(i) El 21 de octubre de 2010 se inicia un primer expediente para resolver el convenio de adjudicación, sin recaer en él resolución expresa en el plazo legalmente previsto.*

*(ii) El 31 de julio de 2013, sin declarar la caducidad del anterior, se inicia un segundo expediente dirigido también a resolver el citado convenio.*

*(iii) Tramitado este segundo procedimiento conforme a Derecho, en la misma resolución que le pone fin se acuerda (por lo que ahora interesa): por un lado, declarar caducado el primer procedimiento; y, por otro, resolver el segundo procedimiento, declarando resuelto el convenio de adjudicación.*

*En consecuencia, las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado deben ser tomadas en la debida consideración para poder determinar la relevancia que, en su caso, pudiera tener la declaración formal de caducidad tardíamente realizada por la Administración.*

*SÉPTIMO.- La relevancia de la declaración formal de caducidad por la Administración.*

*Con carácter general puede afirmarse que el cumplimiento por parte de la Administración de su obligación legal de declarar la caducidad de un procedimiento cuando concurren los requisitos establecidos para ello es absolutamente relevante. Esta relevancia se infiere de la regulación prevista al efecto en la Ley 39/2015 y, más concretamente, de sus artículos 21, 25 y 95, que al efecto disponen:*

*Artículo 21. Obligación de resolver.*

*1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.*

*Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.*

*2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.*

*Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.*

*3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*

*a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

*b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.*

*(...)*

*Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.*

*1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*

*(...)*

b) *En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.*

2. *En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.*

## *Capítulo V. Finalización del procedimiento*

### *Sección 4.ª Caducidad*

#### *Artículo 95. Requisitos y efectos.*

*(...)*

3. *La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.*

*En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.*

4. *Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.*

*De lo dispuesto en estos preceptos (cuyo contenido, que hemos destacado en lo que ahora importa, se corresponde sustancialmente con lo previsto en los artículos 42, 44 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), se deduce que, en los procedimientos iniciados de oficio, aunque hubiere transcurrido el plazo máximo establecido para el procedimiento sin haberse dictado y notificado resolución expresa, la Administración seguirá estando obligada legalmente a resolver.*

*Y también que, si en ese concreto procedimiento iniciado de oficio se ejercitaren por la Administración potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, dicha resolución deberá declarar, en tal caso, la caducidad.*

*Ahora bien, una cosa es declarar la caducidad y otra los efectos prácticos que pudieran derivarse, en cada supuesto concreto, de esa declaración de caducidad. Veamos.*

(i) La regla general será que en el mismo acto se acuerde la declaración de caducidad y su aplicación práctica al concreto procedimiento contemplado, desplegando así la caducidad los efectos que le son propios (básicamente, la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones). A ello se refiere el artículo 25 al señalar que, " la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones".

(ii) Pero, conviene resaltar, a los efectos que ahora interesan, que el tenor literal de la expresión utilizada por el legislador pone de manifiesto el carácter meramente declarativo y no constitutivo de la declaración de caducidad efectuada por la Administración.

Esto es, la caducidad, por disposición expresa del artículo 25.1.b), se produce, ope legis, al vencer el plazo máximo establecido para resolver el procedimiento sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución expresa, por lo que, en realidad, el papel de la Administración se limita a constatar en su resolución declarativa que la caducidad se produjo en aquel momento. Por tanto, aunque la declaración formal de caducidad tenga lugar en un momento posterior, el despliegue de los efectos de la caducidad declarada por la Administración debe situarse en el momento en que la caducidad se produjo, esto es, al vencerse el plazo máximo de resolución establecido para ese concreto procedimiento sin haberse dictado y notificado la correspondiente y exigible resolución expresa.

OCTAVO.- La declaración formal de caducidad del primer procedimiento como requisito para la válida incoación del segundo.

Al abordar esta cuestión debemos ser conscientes de la notable casuística que puede darse en esta materia. Sin embargo, entendemos que ello no debe erigirse en obstáculo definitivo para dar respuesta al requerimiento del auto de admisión, aunque, eso sí, debemos hacerlo sin perder de vista que las peculiaridades fácticas del supuesto que ahora enjuiciamos pueden no coincidir con las de otros ya examinados en anteriores sentencias de esta Sala.

Hemos dicho en los Fundamentos anteriores que la Administración tiene la obligación legal de declarar formalmente la caducidad de un procedimiento iniciado de oficio en el que ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, cuando hubiere vencido el plazo máximo establecido sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución expresa.

La cuestión que se nos plantea ahora es la de analizar cuáles son las consecuencias que se producirían en el caso de que, sin haberse efectuado esa declaración expresa de caducidad del primer procedimiento, se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto.

Esta cuestión no está expresamente resuelta, con la debida claridad, en nuestro ordenamiento. A nuestro juicio, la respuesta a tal cuestión debe ir ligada, necesariamente, a las circunstancias concurrentes en cada caso, por las siguientes razones:

*(i) Existen diferencias apreciables, que deben ser tenidas en cuenta, entre el caso de un procedimiento sancionador, en el que se impute al sujeto la comisión de una infracción tipificada normativamente y sometida aun plazo de prescripción, y aquel otro caso de procedimiento no sancionador, en el que, pese a que la resolución que pudiera recaer fuera susceptible de provocar en el sujeto un efecto desfavorable o de gravamen, no se impute al sujeto formalmente una infracción por la que deba ser sancionado.*

*(ii) Tampoco pueden -ni deben- identificarse de modo absoluto los supuestos en que la Administración incumple totalmente su obligación de declarar la caducidad y aquellos otros en los que la Administración cumple, aunque tardíamente, esa obligación legal.*

*(iii) También apreciamos diferencias relevantes entre aquellos supuestos en los que, sin declarar la caducidad del primer procedimiento, se incoa un segundo procedimiento, aprovechándose en éste trámites de aquél, y aquellos otros en los que, pese a no haberse declarado formalmente la caducidad del primer procedimiento, puede constatar que materialmente se ha producido un completo abandono del mismo (por la ausencia de tramitación sustancial y el largo tiempo transcurrido hasta la incoación del segundo), no aprovechándose en el segundo los trámites realizados en el primero.*

*En definitiva, la determinación de las consecuencias que se producirán cuando, sin haberse efectuado la declaración expresa de caducidad del primer procedimiento, se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, dependerá en cada caso de las circunstancias concurrentes en el supuesto examinado.*

*NOVENO.-Doctrina sobre la cuestión de interés casacional suscitada.*

*Conforme a lo expuesto y, sin perder de vista la relación que nuestra labor hermenéutica debe guardar con el objeto del presente litigio, debemos complementar nuestra doctrina sobre el particular y dar respuesta a la cuestión suscitada en los siguientes términos:*

*1) En los casos en que se iniciare de oficio por la Administración un procedimiento sancionador o de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, la caducidad se producirá – ope legis- por el vencimiento del transcurso del plazo máximo establecido legalmente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse dictado y notificado ésta. En tales casos, se mantiene la obligación de resolver por parte de la Administración, debiendo ésta declarar la caducidad producida.*

*2) La resolución de la Administración en que se acuerde la caducidad tiene meros efectos declarativos, de constatación de la caducidad producida y conllevará, con carácter general, la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones.*

3) Aunque la declaración formal de caducidad tenga lugar en un momento posterior, el despliegue de los efectos de la caducidad declarada por la Administración debe situarse en el momento en que la caducidad se produjo, esto es, al vencerse el plazo máximo de resolución establecido para ese concreto procedimiento sin haberse dictado y notificado la correspondiente y exigible resolución expresa.

4) La caducidad ha de acordarse de forma expresa, sin que quepa entender declarada la caducidad de forma tácita mediante la incoación de un nuevo procedimiento con análogo objeto.

5) La declaración de caducidad del primer procedimiento debe realizarse, con carácter general, de manera previa a la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto.

6) Pero, cuando sin haberse efectuado la declaración expresa de caducidad del primer procedimiento se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, la determinación de las consecuencias de tal forma de proceder de la Administración dependerá, en cada caso, de las peculiares circunstancias concurrentes en el supuesto examinado”.

Pues bien, en el presente caso nos encontramos con tres procedimientos con idéntico objeto, y ello aunque el tercero mantenga el mismo número de expediente que el segundo, siendo que en ningún momento se hace constar en el tercero que se utilicen o aprovechen los trámites llevados a cabo en el segundo procedimiento.

Cuando se incoaron tanto el segundo como el tercer procedimiento, no se había declarado previamente la caducidad y archivo de actuaciones en los anteriores que se habían iniciado. Desde la incoación del primero, el 28 de julio de 2016, hasta la incoación del segundo, 22 de marzo de 2018, transcurrieron 8 meses; desde la incoación del segundo, 22 de marzo de 2018, hasta la incoación del tercero, 27 de febrero de 2019, transcurrieron 11 meses, por lo que era evidente que los dos primeros se encontraban caducados cuando se iniciaron los siguientes, tanto el segundo como el tercero.

A diferencia de lo acontecido en la Sentencia anteriormente examinada, en ningún momento se ha producido la declaración expresa de caducidad de los anteriores procedimientos iniciados para resolver el convenio de adjudicación de la condición de agente urbanizador, ni siquiera de forma tardía.

Así, en el supuesto contemplado en la STS n.º 14/2022, de 12 de enero, se hace constar en el Fundamento de Derecho Tercero, que “el Pleno de 28 de febrero de 2014, acordó, respectivamente, en sus apartados Primero y Tercero: declarar la caducidad del procedimiento de resolución del convenio, iniciado mediante Decreto de la Concejala de Urbanismo de 21 de octubre de 2010, por el transcurso del plazo; y resolver el contrato suscrito el 12 de marzo de 2004 con el agente urbanizador (la mercantil Nuevo Sector PP 1.2 Benalúa Sur, S.L.)”.

Sin embargo, en nuestro caso, como ya se ha hecho constar anteriormente, la declaración expresa de caducidad del respectivo procedimiento, nunca se produjo,

ya que los correspondientes Acuerdos de 28 de julio de 2016, de 22 de marzo de 2018 y de 27 de febrero de 2019, se limitaban a:

*“1º- Iniciar los trámites para:*

*- Declarar la caducidad del Programa de Actuación Integrada del Sur Salines, por incumplimiento de los plazos de ejecución del mismo.*

*- Resolver la condición de agente urbanizador a la mercantil Proyexva, S.L., declarando su responsabilidad en el incumplimiento de plazos.*

*2º- Notificar la presente resolución a los interesados en el expediente concediendo el plazo de audiencia a los mismos.*

*3º- En el supuesto de no presentar alegaciones en plazo, la propuesta de acuerdo se elevará a dictamen para la adopción de acuerdo definitivo al respecto”.*

A ello debe añadirse que, y pasando al examen de la segunda cuestión formal invocada por la mercantil recurrente, aun en el mejor de los casos, y teniendo en cuenta la fecha de inicio del tercer expediente, 27 de febrero de 2019, el procedimiento de declaración de caducidad del PAI se habría resuelto fuera del plazo legalmente previsto, al haber transcurrido el plazo legalmente previsto desde su incoación, 27 de febrero de 2019, hasta que se adoptó finalmente la resolución objeto del presente procedimiento, el 24 de octubre de 2019, y se notificó, el 31 de octubre de 2019.

Tal y como pone de manifiesto la parte actora, el acuerdo de adjudicación del PAI de fecha 8 de marzo de 2005, se adoptó vigente la LRAU (Ley 6/1994, e 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística), si bien, posteriormente, en fecha 21 de octubre de 2010, se suscribió el convenio entre esta parte y el Ayuntamiento y se estableció que a partir de aquel momento resultaba de aplicación la LUV (Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana).

A diferencia de cuanto sostiene la Administración demandada (informe del Secretario Municipal de fecha 26 de septiembre de 2019 -doc. 245 del expediente administrativo-), no resulta de aplicación el plazo de 8 meses para tramitar y notificar la resolución del expediente, que disponía la LOTUP en su art. 162.9, que no resultaba aplicable por motivos temporales.

A este respecto, establece la Disposición Transitoria 4ª (apartado 2) de dicha LOTUP:

*“Cuarta: Programas aprobados*

*1. Los programas de actuación adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa que le resultaba de aplicación antes de la entrada en vigor de esta ley.*

*2. No obstante lo anterior, en el procedimiento de resolución o prórroga del programa de actuación integrada o aislada no se deberá solicitar dictamen del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo u órgano que ejercía sus funciones”.*

De este modo, se establece la aplicación de la normativa anterior, esto es, la LUV y se exime de la solicitud de dictamen previsto en el art. 143.4 de dicha LUV.

Este tipo de expedientes se regulaban en el art. 143 “Penalidades por incumplimiento. Resolución de la adjudicación del Programa” de la LUV, si bien no se establece el plazo para resolver este tipo de procedimientos de resolución de la condición de agente urbanizador por incumplimiento del plazo.

Al no establecer la LUV aquel plazo, debía estarse al general dispuesto en el art. 21 de la Ley 39/2015, que dispone que,

*“2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.*

*3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*

*a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

*b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.*

Llegados a este punto, procede traer a colación la doctrina que se recoge en la Sentencia n.º 756, de fecha 29 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, que establece que,

*“Cabe añadir, a los razonamientos ofrecidos por la Juzgadora de Instancia, la cita de la STS 3ª, Sección 3ª, de 27 de octubre de 2009 recurso de casación n.º 1726/2007, en la que el Tribunal Supremo conoció de un asunto en que la controversia giraba en torno a la caducidad de un expediente iniciado de oficio por la Administración, en el que esta había declarado la caducidad de una concesión minera. EL TS consideró aplicable a la caducidad de este expediente el art. 44.2 de la Ley 30/1992, razonando que frente al interés general que la sentencia de instancia había apreciado para no declarar caducado el expediente, había que tomar en consideración, “que el aspecto del procedimiento que presenta mayor relevancia, y, por consiguiente, hemos de entender prevalente a los efectos de su subsunción en los apartados del art. 44 LPJPAC respecto a los procedimientos iniciados de oficio por la Administración, es, precisamente, que de la resolución impugnada deriva la extinción de un derecho previamente reconocido a una persona jurídica”. Señala*



asimismo el Tribunal Supremo en esa sentencia de 27 de octubre de 2009, que, “Por ello consideramos que es de aplicación el apartado segundo del referido precepto que se refiere a los procedimientos en que se ejercite el ejercicio de potestades sancionadoras, o, en general, “de intervención”, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, en los cuales, la no resolución en plazo, determina la caducidad del procedimiento”. Y concluía el TS que, “Al haberse iniciado de oficio por el órgano de la administración autonómica competente para ello el procedimiento de declaración de caducidad de la concesión y atendiendo a la obligación de resolver y notificar su resolución que a las Administraciones Públicas establece el art. 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, la Administración hubo de resolver el procedimiento dentro de plazo, que al no estar establecido por su norma reguladora, la Ley lo fija en tres meses en el artículo citado. En definitiva, de lo hasta aquí expuesto se deduce la procedencia de la estimación del presente recurso al no resultar la sentencia recurrida conforme a derecho, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el art. 92.4 de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común, reservado en principio para lo supuestos en que concurra un interés general que en este caso, según hemos razonado, no resulta relevante ni prevalente frente a la dimensión o vertiente limitadora de los derechos de la resolución de declaración de caducidad de la concesión”.

Ha de tenerse en cuenta asimismo, que, como pone también de relieve el Tribunal Supremo, el instituto de la caducidad de los expedientes administrativos responde a la observancia del principio constitucional de seguridad jurídica. En este sentido, la STS 3ª, Sección 7ª, de 8 de julio de 2011, recurso de casación n.º 494/2011, manifiesta que “el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento, y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración”. Y, por su parte, la STS 3ª, Sección 5ª, de 5 de julio de 2013, recurso de casación n.º 2590/2010, afirma que la caducidad, que constituye un modo de terminación del procedimiento por el transcurso del plazo fijado en la norma, está al servicio de la seguridad jurídica, y tiene como finalidad asegurar que una vez iniciado el procedimiento, la Administración lo resuelva en un plazo determinado.

QUINTO.- En el caso enjuiciado, como el resuelto por el TS en la precitada STS de 27 de octubre de 2009, resulta aplicable el art. 44.2 de la Ley 30/1992 (vigente al tiempo de los hechos de autos): se trata de un expediente de resolución e un contrato de programación iniciado de oficio por el Ayuntamiento, resolución de contrato que produce para el urbanizador (la mercantil apelada) los efectos desfavorables expresamente enumerados en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Loriguilla de 15 de diciembre de 2010, que han sido transcritos en el fundamento jurídico primero de esta sentencia. Frente al interés general invocado por el Ayuntamiento en defensa desu postura contraria a la declaración de caducidad de dicho expediente (art. 92.4 de la Ley 30/1992), ha de considerarse prevalente, en línea con lo señalado por el Tribunal Supremo en aquella Sentencia, la dimensión o

*vertiente limitadora de los derechos de Quatre Carreres, S.L., que comporta la resolución del contrato de programación.*

*El plazo máximo de que disponía el Ayuntamiento de Loriguilla para resolver y notificar el expediente en cuestión era el general de tres meses que preveía el art. 42.3 de esa Ley 30/1992, plazo sobradamente rebasado por aquel: el expediente se inició mediante acuerdo del Pleno de 18 de abril de 2010 y finalizó mediante acuerdo de 15 de diciembre de 2010, notificado a la interesada con posterioridad.*

*Ha de ser rechazada la alegación del Ayuntamiento, formulada por este al amparo del art. 42.5 c) de la Ley 30/1992, acerca de la suspensión del plazo para resolver derivada de la solicitud de informes preceptivos al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana y a la Comisión Territorial de Urbanismo: de un lado, no consta en el expediente que el Decreto de Alcaldía n.º 107/2010, que acordó la petición de tales informes fuera notificado a la interesada, y de otro lado, los mismos no fueron emitidos en dicho plazo, produciéndose en el ínterin, la caducidad del procedimiento.*

*Por añadidura, consta en el expediente administrativo, acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de 18 de abril de 2010 que declaró la caducidad de oficio de un primer expediente de resolución del contrato de programación de la unidad de ejecución única del sector R-1 y dispuso, simultáneamente, la iniciación de un nuevo procedimiento (el concernido en la presente litis) con el objeto de volver a declarar resuelto el contrato. Pues bien, en aquel acuerdo de 18 de abril de 2010 el Ayuntamiento consideró que se había “producido la caducidad del expediente con fecha de 23 de marzo de 2010, en aplicación de lo establecido en los arts. 42.3, 44 y 92 de la Ley 30/1992”. Ello pone de relieve que la negativa del Ayuntamiento en el segundo expediente a acordar la caducidad del procedimiento solicitada por la interesada, negativa basada por aquel precisamente en que no resultaban de aplicación al caso los referidos arts. 42.3, 44 y 92 de la Ley 30/1992, contraviene la doctrina de los actos propios y los principios de buena fe y confianza legítima que rigen la actuación administrativa (art. 3.1 de la repetida Ley 30/1992, apliable por razones temporales, ya ha sido dicho, al caso de autos).*

*A results de todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la senetencia apelada. Resulta innecesario, en consecuencia, el examen por la Sala de los restantes motivos impugnatorios ejercitados por el apelante en su escrito de apelación, al ofrecerse ya por el Tribunal razones por sí sols sufiientes para fundar su pronunciamiento”.*

*Pues bien, en el presente caso, consta manifiestamente sobrepasado el plazo de 3 meses que establece el art. 21.3 Ley 39/2015, desde que se inició el tercer procedimiento, 27 de febrero de 2019, hasta que la Administración finalizó el expediente, mediante resolución de 24 de octubre de 2019, siendo la misma nortificada con posterioridad a la mercantil actora. Incluso aplicando el plazo de 6 meses que postula la demandante, por aplicación de lo establecido en el art. 21.2 Ley 39/1015, el procedimiento se habría excedido considerablemente en su ttramitación, sobrepasando con creces el indicado plazo legal.*

En definitiva, las anteriores consideraciones llevan a la estimación del recurso, sin que proceda entrar a conocer sobre el resto de cuestiones de fondo planteadas en la demanda, pues la nulidad de la resolución impugnada por caducidad del procedimiento, impide valorar la adecuación o no a derecho de la misma por razones de fondo, de modo que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Proyexva, S.L., frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 24 de octubre de 2019 por el que: 1) se declara la caducidad del Programa de Actuación Integrada del SUR Salines; 2) se resuelve la condición de agente urbanizador a la mercantil Proyexva, S.L.; y 3) se cancela la programación quedando dicho ámbito en el régimen de suelo urbanizable, sin plan parcial aprobado, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que de este modo se anula y se deja sin efecto por el transcurso del plazo de caducidad.

**TERCERO.**-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandada, con el límite máximo de ochocientos euros (800) más el IVA correspondiente, en su caso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto, así como del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Proyexva, S.L., representada por la Procuradora D.<sup>a</sup> Elena Soler Gorriz, frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de fecha 24 de octubre de 2019 por el que: 1) se declara la caducidad del Programa de Actuación Integrada del SUR Salines; 2) se resuelve la condición de agente urbanizador a la mercantil Proyexva, S.L.; y 3) se cancela la programación quedando dicho ámbito en el régimen de suelo urbanizable, sin plan parcial aprobado, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que de este modo se anula y se deja sin efecto por el transcurso del plazo de caducidad.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandada, con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente, en su caso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada-Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.